

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D. C., septiembre catorce de dos mil veintidós

Asunto : Recurso de Revisión
Radicado : 25000-22-13-000-2022-00196-00

En el proceso de la referencia y a través de la providencia objeto de censura, en curso del trámite del recurso extraordinario de revisión, el magistrado sustanciador Pablo Ignacio Villate Monroy, en auto de mayo 31 de 2022, señaló al extremo actor que antes de decidir sobre la admisión del recurso debería prestar caución por la suma de \$5'000.000.00 de pesos para garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar con el trámite demandado.

Decisión que es recurrida en súplica por la demandante quien pide se revoque tal exigencia pues su cliente carece de los recursos para cumplir esa carga económica, sin embargo, el recurso interpuesto se rechaza de plano por improcedente, según se pasa a explicar.

1. Dispone el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica procede contra “los autos que por su naturaleza, serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación...” (Subrayas ajenas al texto).

Ocurre que como la decisión recurrida no es susceptible de apelación, pues no tiene previsto ese medio de impugnación en la relación general del artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que le de tal alcance, contra dicha providencia no procede la súplica y ello conlleva el rechazo de plano de la solicitud por improcedente.

2. Ahora atendiendo lo regulado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., como el recurso que se advierte procedente contra la decisión impugnada es el de reposición, como lo dispone el inciso primero de la norma en cita, se ordena que por secretaría se dé trámite de recurso de reposición y se ingrese al magistrado sustanciador para que sea él quien lo defina.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR